

CORNARE		Número de Expediente: 053763330432	
NÚMERO RADICADO:		131-1376-2019	
Sede o Regional:		Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:		ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 02/12/2019		Hora: 13:29:16.1...	Folios: 12

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante el Acto Administrativo N° 112-2531 del 12 de junio de 2014, se repuso la Resolución N° 112-3976 del 04 de octubre de 2013 y en consecuencia, se renovó la concesión de aguas a la sociedad CULTIVOS SPRING S.A.S, hasta el 28 de febrero de 2022, en un caudal total de 9.61 L/s, en beneficio de los predios identificados con FMI N° 017-19073, 017-3494, 017-364 y 017-473, ubicados en la Vereda San Nicolás del Municipio de La Ceja, caudal distribuido así:

USO	CAUDAL	FUENTE
Riego	5,610 L/s	FSN
Riego	0,435 L/s	La Floresta
Doméstico (Industrial)	0,065 L/s	La Floresta
Riego	3,0 L/s	San Joaquín, (exclusivamente como medida de contingencia en época de sequía).
Riego	0.5 L/s	La Vega (medida de contingencia en caso de verano extremo y otros eventos de emergencia).

Que el día 15 de marzo de 2013, a través de la Resolución 131-0298-2013, se renovó el permiso de vertimientos, por un término de cinco (05) años, contados a partir del 16 de abril de 2013, a la sociedad CULTIVOS SPRING S.A.S, para las aguas residuales domésticas, agroindustriales y, post cosecha y tinturado, generadas en los predios identificados con FMI 017-364, 017-473, 017-19073, donde se desarrolla la actividad de floricultivo, ubicada en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja.

Que el día 06 de junio de 2017 y con la finalidad de realizar un control y seguimiento integral a la sociedad CULTIVOS SPRING S.A.S, se realizó una inspección ocular y la evaluación documental de los permisos ambientales de la sociedad, lo cual generó el Informe Técnico N° 131-1342 del 18 de julio de 2017.

Que como consecuencia de lo anterior y mediante la Resolución N° 131-0733 del 06 de septiembre de 2017, notificada por medio de aviso el día 27 de septiembre del mismo año, se realizaron, entre otros, los siguientes requerimientos a la sociedad, para lo cual contaba con un término de 30 días hábiles, a partir de la ejecutoria del mencionado Acto:

"Frente al expediente 053760209991 de la CONCESIÓN DE AGUAS:

1. *Implementar las obras de captación y control del caudal para las quebradas San Joaquín, La Vega y La Floresta (en caso de que se pretenda seguir utilizando), de manera tal que garantice la captación del caudal otorgado en los Actos Administrativos. Una vez implementadas, deberá reportarlo a La Corporación para que sean verificadas y aprobadas.*
2. *Presentar la propuesta para el nuevo Plan Quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua 2017-2021, para ser evaluado por La Corporación.*

Frente al expediente 053760409992 del PERMISO DE VERTIMIENTOS

3. *Presentar ante la Corporación el informe de caracterización del sistema de tratamiento de poscosecha y tinturados, para lo cual se tendrán en cuenta los criterios y parámetros establecidos para los vertimientos domésticos, incluyendo caracterización a la salida de los parámetros de cobre, cadmio, mercurio, cromo, Níquel, plomo y zinc, esto para dar cumplimiento a los requerimientos hechos en la Resolución 131-0298 del 15 de Marzo de 2013, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.*
4. *En el informe de caracterizaciones deberán informar el manejo y disposición final de los lodos generados. En el caso de estarlos disponiendo con un tercero, deberán allegar certificados.*
5. *Reportar a La Corporación las modificaciones efectuadas al STARD de la zona de Oficinas.*
6. *Realizar un mantenimiento correctivo al sistema de tratamiento de aguas residuales agroindustrial (plaguicidas) y en el próximo informe de caracterización a presentarse antes de finalizar el periodo 2017, deberán anexar los soportes de dicho mantenimiento y los certificados de disposición final de los lechos filtrantes. Reportar datos de campo (pH, Temperatura y Caudal).*

Frente a las EMISIONES ATMOSFERICAS

7. *Enviar un informe dirigido a la subdirección de Recursos naturales de CORNARE, Grupo Aire, en el cual se den las especificaciones técnicas y diseños de la cabina de tinturado por aspersión con el que cuenta la empresa, diseño de filtros, cabina, ducto, etc. Esto con el fin de iniciar el cumplimiento de las medidas a que haya lugar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.*

Frente a la GESTIÓN DE RESIDUOS

8. *Adecuar la compostera, de manera tal que facilite la recolección y tratamiento de los lixiviados generados en el proceso. (La compostera deberá alejarse de la zanja de recolección de aguas lluvias)".*

Que, dando Repuesta a los requerimientos anteriores, mediante los Escritos N° 131-8005 del 17 de octubre de 2017, 131-8428 del 30 de octubre de 2017, 131-9924 del 28 de diciembre de 2017, 131-9953 del 29 de diciembre de 2017 y 131-2715 del 03 de abril de 2018, la sociedad allega información, referente a la presentación del Plan Quinquenal 2017-2021, la información sobre las obras de captación y control de caudal, disposición de lodos, caracterizaciones realizadas y reportes de consumos de agua.

Que mediante la Resolución N° 131-1176 del 20 de diciembre de 2017, se aprobó el PLAN QUINQUENAL DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA 2017-2021, y se requirió a la sociedad, lo siguiente:

1. *Presentar informe final de las actividades realizadas durante el periodo 2012-2016, el cual aunque fue presentado mediante radicado 131-2893 del 19 de abril de 2017 por la Sociedad interesada no fue acogido por la Corporación de conformidad con la Resolución 131-0733 del 6 de noviembre del 2017.*
2. *Implementar los diseños de las obras de captación y control del caudal en las Fuentes San Joaquín, La Vega y La Floresta de manera tal que garantice la captación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para su verificación y aprobación en campo por parte de la Corporación.*

Que con el objeto de verificar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la Resolución N° 131-0733 del 06 de septiembre de 2017 y las condiciones ambientales del lugar, el día 10 de abril de 2018, se procedió a realizar visita al predio ubicado en las coordenadas X: -75° 25' 2" Y: 6° 3' 13" Z: 2140 m.s.n.m, en la Vereda San Nicolás del Municipio de La Ceja, lo cual generó el Informe Técnico N° 131-0674 del 19 de abril de 2018, en donde se evidenció que la sociedad cumplió con Seis de los requerimientos realizados, esto es, con el N° 2, 3, 4, 5, 6 y 8, pero no dio cumplimiento a los requerimientos N° 1 y N° 7 de la Resolución en comento, referentes a:

1. *Implementar las obras de captación y control del caudal para las quebradas San Joaquín, La Vega y La Floresta (en caso de que se pretenda seguir utilizando), de manera tal que garantice la captación del caudal otorgado en los Actos Administrativos. Una vez implementadas, deberá reportarlo a La Corporación para que sean verificadas y aprobadas.*
7. *Enviar un informe dirigido a la subdirección de Recursos naturales de CORNARE, Grupo Aire, en el cual se den las especificaciones técnicas y diseños de la cabina de tinturado por aspersión con el que cuenta la empresa, diseño de filtros, cabina, ducto, etc. Esto con el fin de iniciar el cumplimiento de las medidas a que haya lugar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.*

Adicionalmente, en el informe en comento, se realiza el siguiente análisis de la información presentada por la sociedad:

"Con respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 053760409992)

- *El permiso de vertimientos otorgado con resolución 131-0298 del 15 de Marzo de 2013 finaliza el 19 de Abril de 2018, para lo cual la empresa no ha solicitado a Cornare oportunamente el nuevo permiso (...)"*

"Con respecto a la evaluación del radicado 131-8005-2017 del 17 de Octubre de 2017 - informe de caracterización del sistema de tratamiento de tinturados:

- El monitoreo realizado al sistema de tratamiento evaluado (tinturados) se realizó con base en los parámetros exigidos en el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015, para lo cual se concluye que los siguientes parámetros no dan cumplimiento a lo exigido en dicha resolución: - DB05, DQO, Cloruros, Sulfatos, Hierro y Plomo
- No se presentan mediciones para pH, Antimonio, Molibdeno.
- Los demás parámetros dan cumplimiento a la normatividad ambiental y se midieron los relacionados con análisis y reporte que exige la Resolución 0631 de 2015.

Con respecto a la evaluación del radicado 131-9953-2017 del 29 de Diciembre de 2017 -informe de caracterización domésticas y no doméstica del periodo 2017:

- El STARD 1 (oficinas), está dando cumplimiento a la normatividad ambiental para descargas a campo de infiltración (Decreto 1594 de 1984) en todos sus parámetros a excepción de DQO en un 69,5 % sobre un 80% que exige la norma.
- Respecto al muestro al sistema de tratamiento de aguas agroindustrial, en el informe presentado se afirma que " el cultivo tiene dos sistemas de tratamiento agroindustrial los cuales tratan las aguas proveniente del lavado de los trajes de fumigación". La información no coincide debido a que según el permiso de vertimientos otorgado con resolución 131-0298 del 15 de Marzo de 2013, aprobó un solo sistema de tratamiento de aguas residuales agroindustrial.
- Al revisar los anexos se encuentra solo el soporte de análisis de laboratorio para compuestos orgánicos con muestra tomada el día 08 de noviembre de 2017 a uno de los dos sistemas agroindustrial mencionados.
- Según el informe del laboratorio, la muestra analizada al sistema de tratamiento número 1 evidenció presencia de Clorpirifos y Methiocarb, insecticidas clasificado como categoría altamente Tóxico IB, de acuerdo al registro ICA en Colombia. Igualmente en el sistema número 2, se evidencia Clorpirifos. En ambos sistemas las concentraciones se encuentran por encima de la normatividad ambiental vigente.

Con respecto a la evaluación del radicado 131-2715.2018 del 03 de Abril de 2018- registros de consumo de agua 2017:

- El consumo promedio durante el periodo 2017, estuvo en 1,44 L/s en relación con 9,61 L/s, lo cual se encuentra acorde a lo autorizado por la concesión de aguas".

Que el día 02 de mayo de 2018, se procedió a verificar las bases de datos de la Corporación, encontrando que para dicha fecha, la sociedad CULTIVOS SPRING S.A.S, no había solicitado la renovación del permiso de vertimientos, otorgado mediante la Resolución N° 131-0298-2013, ni inició el trámite para obtener un nuevo permiso que amparara los vertimientos derivados de la actividad de floricultivo.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que en virtud de las circunstancias evidenciadas a través del Informe Técnico N° 131-0674 del 19 de abril de 2018, mediante la Resolución N° 112-2198 del 18 de mayo de 2018, notificada el día 28 de mayo de la misma anualidad, se impuso una medida preventiva de amonestación a la sociedad CULTIVOS SPRING S.A.S y se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con la finalidad de investigar los siguientes hechos:

- El incumplimiento a dos de los requerimiento establecido mediante la Resolución N° 131-0733 del 06 de septiembre de 2017, referentes a:

1. Implementar las obras de captación y control del caudal para las quebradas San Joaquín, La Vega y La Floresta (en caso de que se pretenda seguir utilizando), de manera tal que garantice la captación del caudal otorgado en los Actos Administrativos. Una vez implementadas, deberá reportarlo a La Corporación para que sean verificadas y aprobadas.

7. Enviar un informe dirigido a la subdirección de Recursos naturales de CORNARE, Grupo Aire, en el cual se den las especificaciones técnicas y diseños de la cabina de tinturado por aspersión con el que cuenta la empresa, diseño de filtros, cabina, ducto, etc. Esto con el fin de iniciar el cumplimiento de las medidas a que haya lugar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

- Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental competente, en un periodo comprendido desde el 19 de abril de 2018, hasta que sea obtenido nuevamente el permiso de vertimiento o se establezca que este no es necesario.

Que en virtud de su función legal de control y seguimiento, el día 11 de septiembre de 2018, Cornare procedió a verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados a la sociedad y a evaluar la información por ella presentada, lo cual generó el Informe Técnico N° 131-1837 del 14 de septiembre de 2018, en donde se observó, entre otras cosas, lo siguiente:

"La empresa construyó la obra de captación y control de caudal para la fuente San Joaquín, según diseños aprobados con el Auto 131-1569 del 19 de Julio de 2012. En el aforo realizado el día 3 de septiembre de 2018, se encontró que el caudal captado es superior al concesionado (3 L/s). La Captación se realiza de manera constante. Tener presente que la concesión de esta fuente se otorgó para contingencias en época de sequía. Para la fuente la vega, se implementó el diseño para caudales inferiores a 1,0 L/s. la obra consiste en dique de captación y obra de control de caudal, la cual en el momento no está conectada a la fuente".

"El trámite de vertimientos domésticos y no domésticos se inició con el Radicado 131-7281- 2018 del 11 de septiembre de 2018".

Que mediante el Auto N° 131-0980 del 02 de octubre de 2018, se dio inicio a una solicitud de un permiso de vertimientos, presentado por la sociedad CULTIVOS SPRING S.A.S, la cual reposa en el expediente 053760409992.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con radicados N° 131-1342 del 18 de julio de 2017, N° 131-0674 del 19 de abril de 2018 y N° 131-1837 del 14 de septiembre de 2018, concluyó este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar

Ruta: Intranet Corporativa/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño (para el caso ambiental una infracción), sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto N° 131-0223 del 12 de marzo de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad CULTIVOS SPRING S.A.S, por la violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.3.2.9.11 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015:

- **CARGO PRIMERO:** Hacer uso de la Concesión de aguas otorgada mediante la Resolución N° 131-0368 del 31 de mayo de 2011 (modificada mediante las Resoluciones N° 131-0161-2012 y N° 112-2531-2014), sobre las fuentes San Joaquín y La Vega, sin la implementación de las respectivas obras de captación y control de caudal aprobadas por Cornare, contrariando con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en las coordenadas X: -75° 25' 2" Y: 6° 3' 13" Z: 2140 m.s.n.m, de la Vereda San Nicolás del Municipio de La Ceja.

- **CARGO SEGUNDO:** Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas al suelo y a un cuerpo de agua, producto de las actividades desarrolladas en el cultivo de flores, sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental Competente. Con lo cual se viola lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior constatado desde el día 19 de abril de 2018 en las coordenadas X: -75° 25' 2" Y: 6° 3' 13" Z: 2140 m.s.n.m, de la Vereda San Nicolás del Municipio de La Ceja.

Que el Auto N° 131-0223-2019, fue notificado de manera personal, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 14 de marzo de 2019.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que fue así, estando dentro del término legal para ello, que a través el Escrito N° 131-2627 del 28 de marzo de 2019, la sociedad investigada allega lo que denomina como "PRESENTACIÓN DE DESCARGOS Y PRUEBAS AUTO: 131-0223-2019"; en dicho documento la interesada presenta sus consideraciones sobre los cargos formulados, sin embargo no solicita la práctica de prueba alguna.

Los principales argumentos expuestos por la implicada en sus descargos, son los siguientes:

- Aduce que mediante informe N° 131-1837-2018, personal técnico de Cornare reportan la visita realizada a la empresa Cultivos Spring S.A.S, para verificar la ejecución de las obras que dan cumplimiento a los requerimientos de la Corporación, respecto a la construcción del sistema de control y captación sobre las fuentes San Joaquín y La Vega.
- Advierte que con dicho informe y en la visita, se realizaron recomendaciones y observaciones para la sociedad, las cuales, advierte, fueron acatadas, pues frente a la fuente San Joaquín: (1) Se ajustó el sistema de control de la bocatoma San Joaquín, (2) Se realizó la calibración del vertedero triangular y (3) Se realizó la instalación de un tapón de control de flujo constante. Y frente a la Fuente La Vega, (1) se puso en funcionamiento el sistema de control de caudal, (2) Se realizó aforo del vertedero de captación, y (3) Se instaló el tapón de restricción de flujo constante.
- Frente a los vertimientos de aguas residuales, manifiesta que la sociedad tramitó ante Cornare el permiso de vertimientos domésticos y no domésticos bajo el radicado N° 131-7281-2018.
- Manifiesta además, que la empresa en la actualidad cuenta con un moderno sistema de tratamiento de vertimientos de tintura de flor, y se encuentra adelantando investigaciones con universidades y empresas de saneamiento, expertos en tratamiento de aguas y remisión de color, para proponer a la

Ruta: Intranet Corporativa/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Corporación los ajustes Técnicos que garanticen el cumplimiento de la normatividad.

- Por último, advierte la sociedad que allegó ante Cornare la información correspondiente al proceso de tinturado por aspersión, ello a través del Escrito N° 131-5670 del 16 de julio de 2018.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 131-0651 del 18 de junio de 2019, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

1. *Acto Administrativo N° 112-2531 del 12 de junio de 2014.*
2. *Resolución 131-0298 del 15 de marzo de 2013.*
3. *Informe Técnico N° 131-1342 del 18 de julio de 2017.*
4. *Escrito N° 131-9924 del 28 de diciembre de 2017*
5. *Informe Técnico N° 131-0674 del 19 de abril de 2018.*
6. *Informe Técnico N° 131-1837 del 14 de septiembre de 2018.*
7. *Escrito N° 131-2627 del 28 de marzo de 2019.*

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la sociedad CULTIVOS SPRING S.A.S y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que el Auto N° 131-0651-2019, fue notificado de manera personal, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 20 de junio de 2019.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 112-3532 del 08 de julio de 2019, la investigada, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en las siguientes circunstancias:

- Solicita que se le dé el valor probatorio al Escrito N° 131-2627-2019 (Descargos) y se tenga en cuenta para la decisión final del proceso sancionatorio.
- Aduce la sociedad, que en su afán de dar cumplimiento a la normatividad ambiental, el grupo empresarial suscribió un contrato con Ecochemical S.A.S el 01 de junio de 2019, ello con la finalidad del diseño y construcción de una planta de tratamiento para aguas residuales en el proceso de tinturado de flores.
- Reitera que a través del radicado N° 131-7281-2018, la sociedad solicitó permiso de vertimientos.
- Advierte que la sociedad nunca ha sido objeto de sanción alguna por la Autoridad Ambiental, solicita que dicha circunstancia sea tenida en cuenta como atenuante.
- Manifiesta además que han realizado grandes esfuerzos tanto económicos, presupuestales y académicos, como de capacitación a su personal para lograr el

cumplimiento de la norma, siendo dicha circunstancia la razón por la que cuentan con certificados de calidad ambiental.

- Reitera que la sociedad siempre ha contado con el permiso de vertimientos de ARD y ARnD. Frente al presunto daño, advierte que se acoge a la teoría que este no ha ocurrido, pues no ha sido demostrado en el plenario del proceso y que por tanto, mientras no se demuestre un daño, no hay sentido en proferir una sanción porque se estaría en contravía de los principios constitucionales y legales de presunción de inocencia, legítima defensa, debido proceso y buena fe.
- Aduce que la sociedad al dar cumplimiento a todos los requerimientos exigidos por Cornare, se encuentra bajo la teoría del Hecho Cumplido, por tanto se solicita se dé por terminado el proceso.
- Por ultimo destaca que el actuar de la sociedad y sus empleados siempre ha estado enmarcado en el principio Constitucional de Buena Fe.

Bajo tales circunstancias, solicita la sociedad que desde la óptica técnica, legal y jurisprudencial se declare la ausencia de responsabilidad frente a ella, puesto que la sociedad no ha vulnerado la normatividad ambiental, ello debido a que no quedó demostrado el daño, además que se ha dado el cumplimiento de los requerimientos realizados por Cornare y el otorgamiento del permiso de vertimientos se encuentra en efecto suspensivo.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la sociedad CULTIVOS SPRING S.A.S, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa por el presunto infractor al respecto.

- **CARGO PRIMERO:** Hacer uso de la Concesión de aguas otorgada mediante la Resolución N° 131-0368 del 31 de mayo de 2011 (modificada mediante las Resoluciones N° 131-0161-2012 y N° 112-2531-2014), sobre las fuentes San Joaquín y La Vega, sin la implementación de las respectivas obras de captación y control de caudal aprobadas por Cornare, contrariando con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en las coordenadas X: -75° 25' 2" Y: 6° 3' 13" Z: 2140 m.s.n.m, de la Vereda San Nicolás del Municipio de La Ceja.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015, el cual reza lo siguiente: **"Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto".

Así pues, la circunstancia descrita en el cargo primero, se configuró cuando la sociedad desconoció la condición establecida en la normatividad ambiental citada anteriormente,

Ruta: Intranet Corporativa/Anexo/Gestión Jurídica/Anexos Ambientales/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

y procedió con el uso de la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución N° 131-0368 del 31 de mayo de 2011 (modificada mediante las Resoluciones N° 131-0161-2012 y N° 112-2531-2014), esto sobre las fuentes San Joaquín y La Vega, sin haber implementado previamente las obras hidráulicas requeridas.

Al respecto la sociedad CULTIVOS SPRING S.A.S, manifiesta que no ha vulnerado la normatividad ambiental, pues se ha cumplido con los requerimientos establecidos por Cornare en relación con la implementación de las obras de captación. Apoya sus argumentos con las siguientes pruebas:

Escrito N° 131-2627 del 28 de marzo de 2019, donde presenta:

- Un informe de cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones realizadas por Cornare a través del informe 131-1837-2018, y
- Fotografías del cumplimiento respecto de las obras de captación y control de caudal.

Procede esta Autoridad Ambiental a informar inicialmente, que la obligación para los usuarios del recurso hídrico, además de contar con la respectiva concesión de aguas, es implementar las obras hidráulicas que garanticen, de un lado, que se va a captar únicamente el caudal autorizado por la Corporación (control de caudal) y de otro lado, que se respetará el caudal ecológico de la fuente, de tal manera que ésta continúe en condiciones óptimas. En consecuencia, el hecho de captar y utilizar el recurso hídrico sin implementar las respectivas obras de captación y control de caudal, se constituye en sí mismo como una infracción ambiental de tipo riesgo (diferente a daño o afectación, como se verá más adelante), cuya consecuencia es la declaratoria de responsabilidad acompañada de la sanción respectiva, ello justificado en que la omisión en la construcción de las obras, imposibilita un adecuado control sobre el recurso captado y genera un riesgo de consumo de agua superior.

Ahora, frente a las manifestaciones de la sociedad, procede esta Corporación a advertir, que si bien en la visita realizada el día 11 de septiembre de 2018, plasmada en el informe técnico N° 131-1837-2018 (Anexo probatorio 6), se pudo evidenciar que la sociedad investigada implementó las obras de captación y control de caudal para las fuentes San Joaquín y La Vega, se tiene que dicha circunstancia **es posterior** al uso del recurso hídrico y al inicio del procedimiento sancionatorio (Resolución N° 112-2198 del 18 de mayo de 2018), en tal sentido, no puede el referido cumplimiento considerarse como causal eximente de responsabilidad o atenuante de la misma, como quiera que para constituirse como atenuante, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 6, ordena que el hecho correctivo sea realizado antes del inicio del sancionatorio y de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que la concesión de aguas fue otorgada desde el año 2011, y hasta la fecha de construcción de las obras (año 2018), la sociedad hizo caso omiso a los constantes requerimientos de Cornare.

De otro lado, tampoco hay lugar a considerar la construcción de las obras realizada de manera extemporánea (después de 6 años), como causal eximente de responsabilidad, ello justificado en que la infracción ambiental investigada, está constituida por el periodo de incumplimiento en que estuvo la sociedad realizando captación del recurso hídrico sin la implementación de la obra de captación y control de caudal requerida, así pues,

con el acatamiento que en la actualidad se realice, no desaparece la infracción ambiental que en su momento se constituyó, por tanto, en virtud del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental tendrá hasta un término de 20 años para iniciar la acción sancionatoria frente a dicha infracción.

De otro lado, tal como puede identificarse en el informe técnico N° 131-1837 del 14 de septiembre de 2018 (anexo probatorio 6) y en el Escrito N° 131-2627 del 28 de marzo de 2019, las obras requeridas fueron finalmente implementadas en el año 2018, así pues, en el presente procedimiento sancionatorio si bien existe responsabilidad por haber realizado la captación sin las obras, no habrá lugar al requerimiento de las medidas correctivas establecidas en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, pues se reitera que las obras ya fueron implementadas.

Con lo anterior, se encuentra probado que CULTIVOS SPRING S.A.S solo implementó las obras requeridas después de 6 años de otorgada la concesión, y que aún y conociendo las obligaciones derivadas del permiso ambiental, durante dicho periodo, la sociedad realizó el uso de la concesión de aguas sin las respectivas obras, tal y como se evidenció en el informe técnico N° 131-1342-2017 (Anexo probatorio 3) y en el informe técnico N° 131-0674 del 19 de abril de 2018 (Anexo probatorio 5), donde se encontró, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Personal técnico de Cornare identificó captación de las fuentes San Joaquín y La Vega, la cual era posteriormente almacenada en un tercer reservorio. (Anexo probatorio 3).
2. La sociedad presenta consumos para el año 2017, donde se referencian las fuentes San Joaquín y La Vega, reportando sobre la fuente San Joaquín un consumo en el mes de febrero de 1548 m3, y para la fuente La Vega se reporta consumo durante 10 meses del año 2017, exceptuándose los meses de septiembre y diciembre. (Anexo probatorio 5).
3. La empresa ratifica dichos consumos, al realizar un análisis en los siguientes términos: *"La gráfica Muestra que los meses de mayor consumo que realiza el cultivo es sobre la fuente denominada sin nombre, esta surte los reservorios No 1 y 2, seguido de la fuente La vega que surte el reservorio No 3, para la fuente San Joaquín solo se tuvo consumo para el mes de febrero por un valor de 1.548 m3 y finalmente para La quebrada La Floresta se entregan los consumos valorados en 0, ya que esta fuente tiene problemas de abastecimiento y no alcanza a llegar suficiente cantidad de agua para su uso; esta fuente tiene concesión para uso doméstico y este uso esta suplido por el acueducto veredal San Nicolás del municipio de La Ceja".* (Anexo probatorio 5).

Evaluado lo expresado por la sociedad investigada y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento sancionatorio, se puede establecer con claridad que el cargo primero está llamado a prosperar.

- **CARGO SEGUNDO:** *Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas al suelo y a un cuerpo de agua, producto de las actividades desarrolladas en el cultivo de flores, sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental Competente. Con lo cual se viola lo establecido en el*

artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior constatado desde el día 19 de abril de 2018 en las coordenadas X: -75° 25' 2" Y: 6° 3' 13" Z: 2140 m.s.n.m, de la Vereda San Nicolás del Municipio de La Ceja.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual reza lo siguiente: ***“Requerimiento de Permiso de Vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.***

Frente a dicha imputación, la implicada argumenta que no hay lugar a que la Corporación declare responsabilidad en su contra, basada en que no se ha vulnerado la normatividad ambiental, pues no quedó demostrado un daño y se ha cumplido con los requerimientos establecidos por Cornare. Sustenta sus argumentos con las siguientes pruebas: Escrito N° 112-3532-2019, donde se anexan certificados de sistemas de calidad ambiental de la sociedad CI FLORES DE LA VEGA S.A.S y CULTIVOS SPRING S.A.S.

Procede esta Corporación a advertir que si bien las sociedades CI FLORES DE LA VEGA S.A.S y CULTIVOS SPRING S.A.S, pueden pertenecer a un mismo grupo empresarial, para todos los efectos jurídicos del presente procedimiento sancionatorio ambiental, solo se analizará el material probatorio obrante en el mismo, siempre y cuando guarde relación directa con la sociedad Cultivos Spring S.A.S, quien como persona jurídica es la única vinculada al proceso contenido en el expediente N° 053763330432, así pues, se advierte que la certificación reportada sobre el cultivo denominado La Vega, no será valorado en el presente análisis.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por la sociedad, esta Corporación procederá a analizar cada punto debatido desde los siguientes temas principales:

- Infracción ambiental
- Permiso de vertimientos de la sociedad
- Buena fe
- Medida preventiva de amonestación

a) Infracción Ambiental

Se evidencia una confusión de la solicitante en relación con los tipos de infracciones ambientales establecidas en la Ley 1333 de 2009, por tanto, es menester de esta Corporación proceder a realizar la siguiente aclaración.

El legislador determinó las situaciones que representan una infracción en materia ambiental, cuando en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señaló que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las*

mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...” Dicho en otros términos, se puede afirmar que se presenta una infracción de este tipo, en los siguientes eventos:

- i. Las acciones u omisiones que constituyan violación de las normas ambientales.
- ii. Las acciones u omisiones que constituyan violación de los Actos Administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente. (Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 del 19 de abril de 2017).
- iii. La comisión de un daño al medio ambiente, cumpliendo con las condiciones de (a) El Daño, (b) El hecho generador con culpa o dolo y (c) El vínculo causal entre a y b.

Analizado lo anterior, se vislumbra que bajo el entendido que quiso presentar el legislador, no es el daño o la afectación ambiental un elemento necesario para la configuración de una Infracción en dicha materia, basta con que se configure uno de los tres eventos arriba mencionados. Para el caso que nos ocupa, el cargo segundo imputado a la sociedad CULTIVOS SPRING S.A.S, no se trata de los definidos en la norma como la comisión de un daño al medio ambiente, por el contrario, tal como de su lectura se puede desprender, se trata de un cargo consistente en la infracción ambiental, producto de la **violación a la normatividad** del mismo tipo.

Así pues, se concluye, que probar un daño sobre los recursos naturales es un requisito propio de las infracciones de ese tipo (daño ambiental), mas no es un requisito ni elemento esencial para las infracciones consistentes en incumplimiento de la norma.

Dicho lo anterior, se concluye que no le asiste la razón a la recurrente al establecer que no hay lugar a declarar responsabilidad por no haberse aprobado un daño, ello justificado en que la infracción ambiental imputada a la sociedad (cargo segundo) no versa sobre la generación de un daño a los recursos naturales, sino sobre un incumplimiento a la normatividad ambiental, específicamente la obligación de contar con un permiso de vertimientos.

b) Permisos de Vertimientos de la Sociedad

Aduce la investigada frente al cargo segundo, que siempre ha contado con permiso de vertimientos y que además, presentó ante Cornare, a través del radicado N° 131-7281 del 11 de septiembre de 2018, la correspondiente solicitud del nuevo permiso.

Frente a dicha manifestación, se precisa que el día 15 de marzo de 2013, a través de la Resolución 131-0298-2013 (Anexo probatorio 2), Cornare renovó el permiso de vertimientos de la sociedad CULTIVOS SPRING S.A.S, por un término de cinco (05) años,- contados a partir del 16 de abril de 2013-, para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en los predios identificados con FMI 017-364, 017-473 y 017-19073. Se tienen de esta manera, que dicha renovación tuvo vigencia hasta el día 16 de abril de 2018.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



De otro lado, tal como lo manifiesta la sociedad, a través del Escrito N° 131-7281 del 11 de septiembre de 2018 la empresa presentó solicitud de permiso de vertimientos nuevo, cuyo trámite Corporativo generó el Auto de inicio N° 131-0980 el 02 de octubre de 2018. Sin embargo y considerando la necesidad de que la sociedad allegara nueva documentación referente al trámite, en la actualidad no se ha emitido una decisión de fondo sobre dicha solicitud.

Así pues, con lo anterior se concluye que si bien la sociedad inició un nuevo trámite de permiso de vertimientos, hasta el momento no lo ha obtenido, por lo tanto es claro que desde el 17 de abril de 2018, a la actualidad (octubre de 2019), no hay un permiso ambiental que ampare las descargas realizadas por la empresa, en tal sentido, no le asiste la razón a la investigada al decir que siempre ha contado con permiso de vertimientos, pues se encuentra probado en el presente proceso, que la sociedad no cuenta con permiso desde el día 17 de abril de 2018.

c) Buena Fe

La investigada manifiesta en su escrito de alegatos, que sus actuaciones siempre han estado enmarcadas en el principio constitucional de buena fe, frente a ello, procede esta Autoridad Ambiental a advertir, que la ya mencionada Ley 1333 de 2009, no establece la Buena Fe como causal de cesación, exoneración o atenuante de responsabilidad del procedimiento sancionatorio ambiental, pero tratándose de un principio Constitucional, no puede desconocerse su aplicación transversal en las actuaciones de la administración y en la de los particulares; por tal motivo, y en relación con el procedimiento sancionatorio, se encuentra una lógica conexión de la aplicación del principio de buena fe en las causales de agravación de la responsabilidad ambiental, establecidas en el artículo 7 de la Ley en comento, específicamente con las descritas a continuación:

- 3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

Sobre lo anterior, basta con advertir, que no se ha probado que la sociedad se encuentre inmersa en alguno de los supuestos que arriba se mencionan, por lo tanto, no se considerará ningún agravante en el proceso que hoy nos ocupa.

Analizadas las anteriores consideraciones, evaluado lo expresado por la sociedad investigada y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento sancionatorio, se puede establecer con claridad que el cargo segundo está llamado a prosperar.

d) Frente a la Medida Preventiva de Amonestación

Por último, insistentemente la sociedad investigada recalca el hecho de haber cumplido con los requerimientos realizados por la Corporación a través de la Resolución N° 112-

2198 del 18 de mayo de 2018; frente a ello, procede esta Autoridad Ambiental a advertir, que si bien dicho cumplimiento de ninguna manera se constituye como causal eximente de responsabilidad (frente a los hechos investigados), si constituye justificación suficiente para proceder con el levantamiento de la medida preventiva de amonestación.

Así las cosas, en virtud de las conclusiones del Informe Técnico N° 131-1837-2018 y de las manifestaciones contenidas en el Escrito N° 131-2627-2019, procederá esta Corporación a levantar la medida preventiva de amonestación impuesta a la sociedad CULTIVOS SPRING S.A.S, toda vez que del contenido de aquellos, se puede desprender que desaparecieron las razones que motivaron su imposición, ello de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Evaluable lo expresado por la sociedad CULTIVOS SPRING S.A.S y confrontado esto, respecto a las pruebas que fueron analizadas anteriormente y que obran en el presente procedimiento, se puede establecer con claridad que la sociedad, no logró desvirtuar los cargos formulados mediante el Auto N° 131-0223-2019, pues por el contrario, se logró probar por esta Corporación, que la investigada realizó uso de la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución N° 131-0368 del 31 de mayo de 2011, sobre las fuentes San Joaquín y La Vega, sin la implementación de las respectivas obras de captación y control de caudal aprobadas por Cornare; así mismo, se encuentra probado que la sociedad no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos que ampare las descargas de aguas residuales, bien sea al suelo a un cuerpo de agua, producto de las actividades desarrolladas en el cultivo de flores, ello desde el día 17 de abril de 2018.

Así mismo, del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053763330432, se concluye que la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.11 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto los cargos primero y segundo están llamados a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa, a la sociedad CULTIVOS SPRING S.A.S, empresa identificada con NIT 900.353.094-1, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 131-0223-2019 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones

Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental...". (Negrita fuera de texto).

Que en virtud a lo contenido en artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. 131-2130 del 19 de noviembre de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010					
Tasación de Multa					
Multa =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	Y*(1-p)/p		0,00	En el presente proceso no se evidenciaron beneficios ilícitos
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	y1+y2+y3		0,00	
	y1	Ingresos directos		0,00	
	y2	Costos evitados		0,00	
	y3	Ahorros de retraso		0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40		0,50	La conducta fue detectada a partir de una visita de control y seguimiento a los permisos ambientales
	p media=	0.45			
	p alta=	0.50			
α: Factor de temporalidad	α=	((3/364)*d)+(1-(3/364))		4,00	

JUSTIFICACIÓN	Frente a la concesión de aguas: Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, toda vez que ambos caudales fueron concedidos para época de contingencia, por lo que no se realizó un uso constante de las fuentes. Frente al permiso de vertimientos: Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, toda vez que aunque la sociedad no cuenta con permiso de vertimientos, pero si cuenta con sistemas de tratamiento de aguas residuales, tanto domésticas como No domésticas.
---------------	--

TABLA 4		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificacion Agravantes: No se presentaron circunstancias agravantes		

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificacion Atenuantes: No se presentaron circunstancias atenuantes		

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
------------------------------	------

Justificacion costos asociados:

TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,50
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	

	5	0,05
	6	0,06
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: De conformidad con la Ley 905 de 2004, la sociedad CULTIVOS SPRING S.A.S, identificada con Nit. 900.353.094-1, es catalogada como una Empresa Pequeña, ello debido a que sus activos totales se encuentran entre los 501 y los 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en tal sentido, su factor de ponderación es 0.5 en virtud de la Resolución N° 2086 de 2010.		
	VALOR MULTA:	68.936.794,08

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad CULTIVOS SPRING S.A.S, empresa identificada con NIT 900.353.094-1, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad **CULTIVOS SPRING S.A.S**, empresa identificada con NIT 900.353.094-1, representada legalmente por el señor Miguel Antonio Pablo Vásquez Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.611.143 (o quien haga sus veces), de los cargos primero y segundo formulados en el Auto con Radicado N° 131-0223-2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad **CULTIVOS SPRING S.A.S**, empresa identificada con NIT 900.353.094-1, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS** (\$68.936.794,08) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La sociedad deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva de Amonestación Escrita, impuesta a través de la Resolución N° 112-2198-2018, a la sociedad **CULTIVOS SPRING S.A.S**, empresa identificada con NIT 900.353.094-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, toda vez que desaparecieron las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la sociedad **CULTIVOS SPRING S.A.S**, empresa identificada con NIT 900.353.094-1, representada legalmente por el señor Miguel Antonio Pablo Vásquez Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.611.143 (o quien haga sus veces), en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente, por medio del correo electrónico autorizado para tal fin, el presente Acto a la sociedad **CULTIVOS SPRING S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor MIGUEL ANTONIO PABLO VASQUEZ ZULETA, o quien haga sus veces al momento de recibir la presente notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 053763330432

Fecha: 13/10/2019

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Cristina Hoyos

Revisó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Yonier Rondón

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente